



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 424

ASUNTO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, acumulada con la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ABIERTA
DEMANDANTE: MARIANA HERRERA SERNA C.C. N° 1.113.686.499
DEMANDADO: CARLOS SÁNCHEZ ZÚÑIGA C.C. N° 16.634.303
RADICADO: 198454089001-2022-00116-00

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

El apoderado de la parte demandante con el mentado escrito anexo el memorial poder, con el completo de los requisitos, hasta ahora, se diría que la demanda queda subsanada y procedería su admisión, sin embargo, por un error involuntario del Despacho en la revisión realizada inicialmente a la demanda prescindió del envío de la misma al demandado, teniendo la dirección física de notificación para hacerlo conforme lo dispone la parte final del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no se allega prueba de dicho envío.

Consecuente con lo anterior, es necesario precisar y como es sabido, es deber del Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite procesal (art. 42-12 y 132 C.G.P), como ciertamente acaecería en el evento subjudice, por tanto, al establecerse que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos formales de que trata el artículo 82 de la citada obra procedimental, el despacho considera pertinente inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P. Advirtiéndole a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

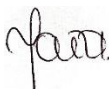
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **046** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eac12a19572f8635d5425c8c57b976c66d4a91031c7ea3205512e72794f5b3**

Documento generado en 15/06/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>